



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

ÍNDICE: JURISPRUDENCIA SOBRE INDEXACION

1) JURISPRUDENCIA

- a) Presupuestos para su aplicación
- b) Fundamento para su petitoria judicial
- c) Fundamento normativo y presupuestos para que proceda la indexación extra-convencional
- d) Reflexiones doctrinarias del derecho comparado y sobre el procedimiento a seguir para determinar el monto a indemnizar

Resumen: en este texto se evidencia, lo que es una indexación, además se pronuncian sobre lo que es una Indexación monetaria, y de otros aspectos relacionados con el tema.

DESARROLLO



Centro de Información Jurídica en Línea



1) JURISPRUDENCIA

a) Presupuestos para su aplicación

“VIII.- Para otorgar la indexación monetaria petitionada el Tribunal consideró que: *“La disminución del poder adquisitivo de la moneda, consecuencia del proceso inflacionario, debe ser tenida en cuenta por los jueces, al momento de traducir el valor de la moneda, tomando todas las variaciones extrínsecas del daño, que modifiquen su apreciación económica, toda vez que la depreciación monetaria constituye un hecho notorio, cuya apreciación debe estar sujeta al prudente arbitrio del Juzgador. De manera que no podría responder a la realidad económica y jurídica actual, excluir la aplicación correctora de la devaluación monetaria, bajo el alero de la ausencia de reconocimiento legal al efecto, así como negarle ajustes monetarios a las deudas de dinero, y reconocerse sólo intereses a las deudas de valor en la forma prevista en el artículo 706 del Código Civil.”* (Folio 257 vto y 258) (El subrayado no corresponde al original). Sigue diciendo que *“...también se avala la estimación que se hizo de esta petición, por cuanto, efectivamente el artículo 1023 del Código Civil, al integrar al concepto de equidad y buena fe a los contratos presta apoyo jurídico a la tesis de una compensación por devaluación monetaria, ya que quien recibe dinero devaluado, sufre una pérdida injusta y contraria a la equidad.”* (Folio 258) Agrega que *“De esta manera a falta de ley expresa, o de cláusula que así lo indique en un contrato, la indexación por resolución judicial encuentra apoyo en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 41, 45, de la Constitución Política, 4, 10, 11, 21 y 1023 del Código Civil...”* (Folio 258 vto y 259) Finalmente, y en aplicación al artículo 10 del Código Civil, los juzgadores interpretan el artículo 706 ibídem y resuelven: *“Como consecuencia de ello, estima el Tribunal, el reconocimiento de la indexación monetaria, no requiere de norma expresa, pues más bien corresponde a un principio general del derecho, derivado de su inobjetable resguardo constitucional. La ausencia de norma expresa, en modo alguno sería óbice para el reconocimiento del aludido instituto...”* (Folio 261 vto) (El subrayado no corresponde al original).

IX.- Las obligaciones o deudas dinerarias, también denominadas pecuniarias o numerarias consisten en el reclamo de una suma de dinero cuyo monto conoce el actor de antemano y su objeto es la entrega de una cierta cantidad de dinero previamente establecida. En la obligación dineraria, el dinero entra *in obligatione* e *in solutione*, esto es, se debe dinero (un cuántum) y se paga dinero. La mora en el pago de una obligación de esta naturaleza genera el reconocimiento a favor del acreedor de los intereses a título de fruto ci-



Centro de Información Jurídica en Línea



vil que deja de percibir ante la falta de disponibilidad del capital, es decir, la tasa de interés constituye un medio importante tendiente a procurar el menor daño posible en el patrimonio de quien se ha visto privado de lo que le pertenece, puesto que, uno de sus componentes básicos, aparte de la utilidad por el uso del capital, es la tasa de inflación. Conforme lo establece el artículo 706 del Código Civil, el interés compensa la pérdida provocada por la depreciación o pérdida del valor real de la moneda al disponer: *"Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo"*. La indexación, como mecanismo compensatorio, ha sido objeto de análisis por parte de esta Sala. Así, en la sentencia No. 49 de las 15 horas del 19 de mayo de 1995 resolvió: *"IX.- En el sub-exámine, la parte actora pretende el pago de intereses legales sobre el principal (extremo c de la petitoria), y adicionalmente el reajuste del capital (extremo ch) de la petitoria), se trata de dos fórmulas de corrección monetaria paralelas que se excluyen, dado que, sendas figuras tienden a compensar la pérdida del valor real de la moneda. Cabe señalar que esta Sala se ha pronunciado en el sentido de admitir el reajuste del principal cuando media acuerdo expreso (indexación convencional), v. gr. cláusula de estabilización monetaria. (Sentencias Nos. 57 de las 11 hrs. del 24 de julio de 1989 y 75 de las 16 hrs. del 13 de mayo de 1992). Empero en relación a la indexación protestada fuera de convenio, este mismo tribunal ha dicho que: "X.-...no ignora las razones de equidad y de justicia que abonan la tesis de que los valores pendientes de pago se actualicen...pero tal medida debe ser objeto de una concienzuda reglamentación legislativa, por las enormes consecuencias que tendría en el ámbito de la vida económica de la nación." (Sentencia No. 161 de las 16 hrs. del 2 de diciembre de 1992)". En igual sentido, la sentencia N. 947 de las 10 horas del 22 de diciembre del 2000 resolvió: "XV. En el tercer reproche, el actor alega falta de aplicación del principio de globalidad interpretativa, porque aduce que aunque las partes no hayan previsto una indexación, si resulta de conductas de las partes, las mismas deben tenerse como integradoras del contrato y el Juez no puede modificarlo. Como lo indica la parte recurrente, la indexación no fue pactada, en virtud de ello, los Tribunales no pueden condenar a las partes a pagar un rubro sobre el cual no existió pacto expreso. Por ello, lo procedente es rechazar este reproche"*.

X.- En el subitem, el actor petitionó el pago de honorarios notariales, lo que torna su reclamo en una deuda dineraria, al circunscribirse lo pretendido a una suma de dinero. Este reclamo a tenor de lo expuesto, no puede ser indexado fundamentalmente porque no



Centro de Información Jurídica en Línea



hubo acuerdo entre las partes, no existe disposición expresa que lo autorice y de conformidad con el artículo 706 transcrito en este tipo de obligaciones "siempre y únicamente" se reconocerán intereses sobre lo debido. Frente a un marco jurídico tan claro, no es posible acudir a la interpretación normativa, pues esta está prevista para cuando la norma resulta oscura, confusa o contradictoria o bien hay un vacío normativo, lo que no ocurre en la especie. Al haber el Tribunal reconocido la indexación, actuó indebidamente el numeral indicado, por lo que, sin mayores consideraciones, sobre este extremo, se debe acoger el recurso y para así disponerlo, debe anularse la sentencia del Tribunal y resolviendo sobre el fondo, confirmar la del Juzgado, no sin antes advertir que la cita que se hace en el fallo recurrido del artículo 760 es un evidentemente error material pues de su contexto se desprende con absoluta certeza que corresponde al numeral 706 de repetida cita."ⁱ

b) Fundamento para su petitoria judicial

"IX.- Con respecto a la indexación: "Cabe señalar que esta Sala se ha pronunciado en el sentido de admitir el reajuste del principal cuando media acuerdo expreso (indexación convencional), v.gr. cláusula de estabilización monetaria." (# 57 de las 11:00 horas del 24 de julio de 1989 y # 75 de las 16:00 horas del 13 de mayo de 1992). Pero con relación a la indexación que se reclama fuera de convenio, la Sala ha dicho que "... no ignora las razones de equidad y de justicia que abonan la tesis de que los valores pendientes de pago se actualicen... pero tal medida debe ser objeto de una concienzuda reglamentación legislativa, por las enormes consecuencias que tendría en el ámbito de la vida económica de la nación." (# 161 de las 16:00 horas del 2 de diciembre de 1992). El reconocimiento de la indexación por parte de esta Sala ha sido restringida. En Costa Rica no existe una norma que de manera

es
el
947
ca
ind
pue
ex
rep
pá
co
si
ho

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.

n

,
,
a
o
o
e
e
o
,
5
n



Centro de Información Jurídica en Línea



dos aspectos esenciales, primero que no existe cláusula de indexación suscrita por las partes a la hora de efectuar la contratación y segundo que la parte actora no formuló dentro de sus pretensiones el reconocimiento de la indexación, motivos estos suficientes para rechazarla, de modo que no se observa yerro alguno en la sentencia del ad quem. Por ello no existe la violación alegada.”ⁱⁱ

c) Fundamento normativo y presupuestos para que proceda la indexación extra-convencional

“VIII.- Señala la recurrente que los daños y perjuicios traducidos en el pago del derecho de llave y del lucro cesante son obligaciones de valor, y que por tanto, deben indexarse. Es por ello que echa de menos en la sentencia del Tribunal, la caracterización del lucro cesante como una de esas obligaciones, susceptibles en consecuencia, de actualización plena. Para la definición del anterior agravio se hace necesario, antes que cualquier otra cosa, el análisis pertinente sobre la procedencia o no de la indexación en el Ordenamiento Jurídico. Ante ello es preciso recordar que en varios antecedentes jurisprudenciales de esta Sala, por unanimidad en unos, por mayoría en otros, se ha declarado la improcedente indexación extra-convencional en virtud de la inexistencia de una norma legal que así lo disponga. Se ha dicho que “*la indexación es viable siempre que sea convencional, es decir, cuando medie acuerdo expreso, no así ante la ausencia de pacto entre las partes, porque no existe norma legal que lo autorice*” .(Sentencias N° 57 de las 11 horas del 24 de julio de 1989, 75 de las 16 horas del 13 de mayo de 1992, 49 de las 15 horas del 19 de mayo de 1995, 947 de las 10 horas del 22 de diciembre del 2000, 518 de las 11 horas del veintiocho de agosto del 2003). Empero, luego de una profunda y concienzuda reflexión, se llega al convencimiento de que el referido instituto (indexación no convencional), sí cabe en determinados supuestos obligacionales en que la parte con derecho así lo requiera, todo ello por aplicación directa de la Constitución Política. En efecto, no se requiere de norma legal alguna para el reconocimiento de una pretensión indexatoria, cuando por principio general de Derecho y por Constitución, se establece la obligada y plena reparación de los daños y perjuicios irrogados a quien figura como acreedor o lesionado. Si los principios generales del Derecho permean e irradian la totalidad del Ordenamiento Jurídico, y si dentro de ellos destaca la íntegra reparación del daño; el equilibrio en las contraprestaciones establecidas; la prohibición al abuso del derecho y el enriquecimiento injusto, es claro que existe asidero sufi-



Centro de Información Jurídica en Línea



ciente para reconocer la actualización de lo debido a la fecha efectiva de su pago. Lo contrario, implica infracción al fin último de la juricidad, representado, ni más ni menos, que por la Justicia. En este sentido, es preciso retomar el ajustado análisis e interpretación de la norma fundamental cuando expresamente establece que *"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes"* (artículo 41). Habrá de observarse que se dispone la reparación debida de los daños, mandato que va más allá de la simple indemnización de aquéllos. Reparar implica restituir, reponer en lo posible el estado de cosas lesionado a su situación anterior dentro del contexto y valor presente. De esta manera, no se repara sino se repone la suma o el bien debido que corresponde conforme a su valor actual y real establecido a su fecha de pago. La negativa a ello implica coonestar el pago en cantidad insuficiente, con enriquecimiento injusto y abuso del derecho de quien figura como deudor. Su reconocimiento deriva de la simple y adecuada proyección del derecho constitucional a una justicia **cumplida y sin denegación**, que el mismo precepto declara con absoluta energía y claridad. No hay justicia cumplida y efectiva sin restitución plena de lo debido. De modo que, si la Constitución obliga al acreedor o lesionado a recurrir a los mecanismos que el propio Ordenamiento Jurídico establece para obtener lo que corresponda (así ha interpretado la propia Sala Constitucional la expresión "ocurriendo a las leyes". Sentencias 1979-96 y 5224-94), deberá procurarse que tales instrumentos (administrativos y jurisdiccionales) así lo dispongan. Es por ello, que la Constitución Política por virtud de los artículos 41 y 49, contempla como derecho fundamental, **la tutela judicial efectiva**, según lo ha pregonado la unívoca y diáfana jurisprudencia de la Sala Constitucional. Y si esto es así, como en efecto lo es, no cabe más que afirmar la infracción flagrante de tan elemental principio cuando no se protege o tutela de manera efectiva, eficaz y completa a quien con derecho reclama. El reconocimiento de la indexación extra-convencional viene además exigido por el derecho de igualdad, en tanto se reconoce este extremo, aún de manera oficiosa, para ciertos ámbitos de la Administración Pública. Su reconocimiento privilegiado para ciertas facetas del quehacer público, con exclusión de otras, infringiría, sin duda, el numeral 33 de la Constitución Política. Ante una misma situación, la misma solución.

IX.- Ahora bien, dejando por sentada la procedencia de la indexación extra-convencional, es pertinente establecer la naturaleza jurídica de las obligaciones ya declaradas en la sentencia que se recurre, determinando, después de ello, la susceptible aplicabilidad



Centro de Información Jurídica en Línea



del mecanismo indexatorio sobre éstas. Conviene por tanto señalar que la indemnización concedida en lo relativo al derecho de llave, constituye en efecto una típica obligación de valor, tal y como lo dispuso el Juzgado de instancia, criterio que debe entenderse ratificado por el Tribunal de alzada en cuanto confirmó el fallo emitido por dicha autoridad. E igual ocurre con el lucro cesante, que deviene como efecto ocasionado por la actividad dañosa, y cuya compensación indemnizatoria no hace más que **valorar** económicamente aquello que se dejó de recibir. Ambos extremos escapan por tanto a los límites de una estimación pecuniaria establecida en el libelo de demanda, y ambas quedan, por mayoría de razón, sujetas a la reparación patrimonial actualizada. Dicho en otros términos, este tipo de obligaciones (de valor) tienen un contenido intrínsecamente ajustable a precio o valor presente, pues esencialmente buscan la equiparación económica de un bien que no puede ser restituido *in natura*. Esa es precisamente la razón por la que esta misma Sala ha concedido intereses moratorios para ellas, tan sólo a partir de la sentencia firme (a modo de ejemplo pueden verse las sentencias de esta misma Sala N° 49 de 9:00 hrs. del 21 de junio de 1995; la N° 136-F-98 del 18 de diciembre de 1998 y N° 623-F-00 a las 12 hrs. 20 minutos del 25 de agosto del 2000). Siendo esto así, es difícil hablar de indexación frente a obligaciones de valor, pues ha de reiterarse, que la condena indemnizatoria establecida en ellas lo será (en principio) a valor presente. Esto permite sostener que la indexación como tal, cobra sentido esencialmente respecto de las obligaciones dinerarias, sobre las que no existe duda en su procedencia, sin exclusión, claro está, de los perjuicios correspondientes, pues ha de quedar claro que se trata de extremos diferentes e independientes. No obstante lo dicho, hay que reconocer que la fijación del monto indemnizatorio y la firmeza de la sentencia condenatoria, aún en las obligaciones de valor, suelen tener entre sí considerables espacios temporales, que automáticamente desactualizan el monto concedido oportunamente. Bajo estas circunstancias, debe puntualizarse que en ejecución del fallo (siempre y cuando la sentencia principal lo haya establecido, por expresa solicitud de parte), podría efectuarse la operación indexatoria, que cubriría el período comprendido entre el establecimiento del monto otorgado a título de condena y la firmeza de la sentencia. Ello sería posible en virtud de que aquélla que originariamente fue de valor, es, después de fijado el monto indemnizatorio concreto, una obligación dineraria más. Así estará afectada a la regla general indicada, bajo parámetros de concreción de muy diversa índole, dentro de los cuales el más conveniente y razonable, está representado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), criterio que además de ajustable de acuerdo con diversos factores de la realidad, es establecido por



Centro de Información Jurídica en Línea



la más importante entidad estatal rectora en materia financiera.

X.- Establecido lo anterior, resulta imperativo agregar que en el estado actual del Ordenamiento Jurídico, todo el régimen de la pretensión sigue permeado en mucho y en mayoría, por el principio dispositivo, sobre todo en lo que atañe a los derechos disponibles, que son los regidos, en última instancia, por el principio de la autonomía de la voluntad. Y este aspecto resulta de capital importancia en el caso bajo análisis, ya que, en el estado actual de cosas, el reconocimiento de la indexación, para las obligaciones y en los términos anteriormente dichos, lo será, siempre que, se haya dado un requerimiento expreso de la parte en su pretensión oportuna; de lo contrario, su reconocimiento provocaría la incongruencia del fallo estimatorio, con la súbita nulidad de lo dispuesto. Es por esta y última razón, por la que el recurso en este extremo también debe ser denegado, toda vez que en la pretensión esgrimida en la demanda, la parte actora nunca solicitó el aspecto de comentario, el que con vehemencia requiere luego de sobrevenida la sentencia de primera instancia."ⁱⁱⁱ

d) Reflexiones doctrinarias del derecho comparado y sobre el procedimiento a seguir para determinar el monto a indemnizar

X.- Conforme a los lineamientos precitados, la indexación corresponde a uno de los medios correctores del valor de la moneda por efectos de su desvaloración. Dentro de los presupuestos de la pérdida del valor de la moneda, pueden confluír diferentes razones, entre las cuáles sobresalen las siguientes: **1)** el valor del dinero propiamente, **2)** el factor determinante de la desvalorización, **3)** la manera de compensar esa pérdida del valor. **El valor del dinero:** es un concepto que puede definirse en forma directa o indirecta. Con ello se quiere decir que el dinero representa un valor propio como bien específico y distinto, lo que era aún más claro cuando se trataba de una moneda metálica, por cuanto el metal presupone un valor propio, independientemente de su capacidad adquisitiva. En la actualidad, frente al papel moneda, sin embargo, también podemos diferenciar su valor propio de su valor indirecto de las cosas o bienes que podemos adquirir con el dinero. En síntesis, el valor del dinero está determinado por el mercado y nos dice cuánto vale, expresado en otras monedas o en oro. Es decir, se trata de un bien que tiene una cotización propia en un mercado específico, regido por factores particulares. Por otra parte, la moneda, también tiene un valor indirecto, según la cantidad de bienes que se pueda adqui-



Centro de Información Jurídica en Línea



rir con ella. El valor de los bienes, por su parte varía por circunstancias relativas a la oferta y a la demanda de dichos bienes, es decir, que el valor de compra que tiene el dinero pueda variar sin que varíe el valor del dinero. Es decir, que cuando nos referimos al valor del dinero en función del valor de compra de bienes del mismo, estamos hablando de un valor relativo que depende tanto del valor de la moneda como del valor de los bienes. Asimismo en teoría económica el valor del dinero se explica por algunas teorías que pueden clasificarse en las teorías cuantitativas y las teorías cualitativas. La primeras son las que miden el valor del dinero por el volumen de la oferta monetaria, corregida o no por la velocidad del dinero, por el volumen de la demanda; mientras que las teorías cualitativas preceptúan que el valor del dinero está determinado por otros factores, como la renta, o por factores psicológicos. **El factor determinante de la desvalorización:** Desde un perfil económico se produce por una ruptura del equilibrio entre la oferta y la demanda de dinero. Conforme a lo anterior, se dice que el valor de la moneda depende de la relación entre su cantidad nominal y la cantidad de transacciones sobre bienes y servicios que se producen en la economía de una nación, por año calendario, debiéndose computar la velocidad de circulación del dinero, es decir el número de veces que dicha cantidad debe pagarse o transferirse para dar lugar a la producción total de bienes y servicios de referencia. Consecuentemente, si la cantidad nominal de moneda comparando un año con otro, respecto del monto de los bienes, conserva el mismo porcentaje, manteniéndose la velocidad de circulación, el valor de la moneda no se modificará. Si por el contrario, aumenta la masa monetaria respecto del monto total de los bienes, o aumenta su velocidad de circulación, se operará una desvalorización, y si disminuyera, aumentaría su valor. Sin embargo, el análisis de la realidad ha permitido constatar que, además de la oferta de dinero, se debe computar la demanda, la cual no siempre coincide con la primera. Si el crecimiento en la oferta coincide con un crecimiento de la demanda, no se percibirá inflación, pero si excede a esta última, aparece la inflación. Por lo general, la desvalorización monetaria, se inicia con un exceso en la oferta de dinero, y a esto se agrega después la reducción de la demanda de dinero, precisamente cuando se percibe dicho exceso. **Las formas de compensar la pérdida del valor originado por la inflación:** Concretamente se presentan dos maneras: A través de la tasa de interés o por medio de la indexación o revalorización de la obligación (los lineamientos que preceden corresponden a los actores ARAUZ CASTEX (Manuel) CADENAS MADARIAGA (Mario) y ARAUZ CASTEX (Alejandro), **La Indexación Acotada. Ley 24.283. Análisis crítico y formas de aplicación**, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, pgs. 36-40. Asimismo y como factor determinante de la depre-



Centro de Información Jurídica en Línea



ciación monetaria, es preciso hacer alusión a los fenómenos jurídico-económicos, denominados "*nominalismo*" y "*valorismo*". En cuanto al nominalismo, presupone considerar como único valor del dinero a los efectos del tráfico jurídico -*el nominal*-, en el sentido de que se ha de pagar la misma suma o cantidad debida con abstracción de que esa cantidad valga intrínsecamente o en curso más o menos al momento del pago que en el de la constitución de la obligación. Con el nominalismo, el deudor cumple su obligación entregando el monto de moneda que pactó. Aquí no importa el poder adquisitivo de las mismas, con lo cual las eventuales fluctuaciones en el poder adquisitivo, que se hayan producido "constituyen el riesgo normal y natural de todo acreedor", de modo que una unidad monetaria es siempre igual a sí misma, lo cual excluye los cambios que, a lo extremo, pueda tener el valor de la moneda en épocas distintas. Mientras que en lo relativo al valorismo, este principio consiste en que la extensión de las obligaciones dinerarias no está determinado por una suma nominal de unidades monetarias, sino por el valor de éstas, adquiriendo especial relieve el poder adquisitivo de la moneda. No cabe duda la evidente equidistancia plasmada entre ambos postulados, de donde se infiere palmariamente que la adopción rigurosa del principio nominalista en épocas de inflación afectaría sensiblemente el poder adquisitivo de la moneda, dado que al perder valor la moneda, las unidades recibidas serían las mismas pactadas pero con un valor inferior. Consecuentemente, los postulados nominalistas podrían presuponer la introducción de un desequilibrio entre las partes, así como vulnerar el principio de la buena fe y fomentar un enriquecimiento sin causa. En efecto, sobre este último aspecto, con el nominalismo se evidencia una transferencia sustancial del poder adquisitivo entre las partes de un contrato, lo cual genera el empobrecimiento de una de ellas y el enriquecimiento de la otra. Este enriquecimiento es injustificado y por eso se considera que existe un enriquecimiento sin causa, aspecto que deviene en incompatible con la intención de las partes de obligarse y contrario a los principios de justicia y equidad.

XI.- Las implicaciones jurídicas del sistema nominalista en Costa Rica, han sido determinadas según nuestra jurisprudencia por medio de la bifurcación operante entre *deudas de valor* o *deudas dinerarias*. En la doctrina y en la jurisprudencia se ha estudiado y escrito acerca de la diferencia entre las obligaciones de valor y de dinero, predominando esta distinción sobre la diferenciación de nuestro Código Civil en obligaciones de dar, hacer o no hacer plasmadas en el canon 629 del citado cuerpo legal: "*Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer*". Precisamente la



Centro de Información Jurídica en Línea



génesis de la distinción entre deudas de valor o deudas dinerarias fue impuesta por la doctrina alemana y retomadas por el derecho francés incluyendo al nuestro, de ahí que su desarrollo responde principalmente al marco doctrinal y jurisprudencial que de derecho positivo. Bajo tal predicado, se entiende por obligación de valor aquella que tiene por objeto bienes que pueden ser cosas, valores o prestaciones que tienen un valor patrimonial y que en caso de incumplimiento o luego de ser determinado dicho valor se transforma en una obligación de dinero (vid. LLAMBÍAS (Jorge) Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo. II.A pgs. 170 y sgts). Dentro de las obligaciones de valor se enumeran: las remuneraciones no fijadas cuantitativamente por trabajos realizados por el acreedor; las indemnizaciones de daños causados por incumplimiento contractual; las indemnizaciones de daños causados por hechos ilícitos; las obligaciones provenientes del enriquecimiento sin causa etc. La característica de tales obligaciones se materializan en el sentido de que su exigibilidad representa un objeto susceptible de apreciación pecuniaria, como un requisito de la existencia de la obligación, derivado de su significación - *técnico de derecho personal*- y de contenido patrimonial, que figura como elemento valioso en el activo del acreedor y gravoso en el pasivo del deudor. Por su parte las obligaciones de dinero, son las que se originan en una transacción de dinero, como el mutuo o depósito, o que se expresan en dinero, como el pago del precio de la compraventa, de la locación cualquier otra obligación expresada en moneda nacional de curso legal. Sobre la distinción entre ambos tipos de obligaciones, la Sala Primera en voto Número 49 de las quince horas del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, señaló: "*...en las obligaciones dinerarias se debe un "quántum" (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid" (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente "in solutione". Vale decir que en las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. Es así como en las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Por eso se afirma que lo que se excluye en este tipo de obligaciones no es el di-*



Centro de Información Jurídica en Línea



nero en sí mismo, sino su valor nominal." La distinción entre obligaciones de valor y obligaciones de dinero, antes precitada, presenta consecuencias de singular significación desde el ámbito jurisprudencial, en lo relativo a la posibilidad de no aplicar la indexación en nuestro medio, así como lo concerniente a la posibilidad de conceder intereses y el momento de cuando ello podría ocurrir. Precisamente en la citada sentencia, los lineamientos trazados por la Sala Primera de la Corte están referidos a que el nominalismo es aplicable únicamente a las obligaciones de dinero, y no a las obligaciones de valor; al señalar: "Las obligaciones en dinero se rigen por el principio nominalista conforme el cual el deudor satisface su obligación entregando al acreedor la cantidad de signos monetarios correlativos al valor numéricamente establecido, prescindiendo absolutamente de cualquier alteración monetaria. Por contraste, las obligaciones de valor no están sujetas al principio nominalista y escapan del rigor de su aplicación dogmática; este tipo de obligación, resultan, por su propia naturaleza, sensibles a las oscilaciones del poder adquisitivo del dinero, por lo que el acreedor no sufre las nefastas consecuencias de la inflación o devaluación monetaria, toda vez que el deudor no se obliga a entregar una suma de dinero. La esencia de lo debido permanece constante a través del tiempo, debiendo el deudor, al momento del pago, desembolsar el número de unidades de signo monetario equivalentes al objeto de la relación jurídica o a las precisas para obtener una cantidad de bienes igual a la que se hubiera obtenido con la suma debida al momento de nacer la obligación. En esencia, en las obligaciones de valor se cumple entregando la cantidad de signo monetario que a la fecha del cumplimiento efectivo sea necesaria para satisfacer el valor debido." Ahora bien, concretamente en lo que se refiere al instituto de la indexación, la aludida Cámara casacional, en voto de mayoría declinó su reconocimiento invocando al efecto, la inexistencia de norma expresa que permitan la posibilidad de ajustar las indemnizaciones dinerarias a través de la indexación, concretamente en el voto número 57 de las 11:00 horas del 24 de julio de 1989 retomado en el voto número 161 de las 16:00 horas del 2 de diciembre de 1992, donde se indicó: "La sala no ignora las razones de equidad y de justicia que abonan la tesis de que los valores pendientes de pago se actualicen, contrastándolos con un índice económico de ajuste, pero el que pueden servir de referencia, entre otros, el precio del oro, una moneda fuerte, o el índice de precios oficiales mayoristas o minoristas, pero tal medida debe ser objeto de una concienzuda reglamentación legislativa, por las enormes consecuencias que tendría en el ámbito de la vida económica de la nación...En toda economía de mercado se da por supuesto que el deudor debe reconocer a su acreedor los frutos civiles (intereses) que



Centro de Información Jurídica en Línea



deja de percibir por falta de disponibilidad del capital (pago por el uso del dinero y posposición de su consumo). Ahora bien, para que el dinero cumpla su conocida función de medida de valor (cuantificación de los bienes y servicios), y en el supuesto concreto de la reparación pecuniaria del daño, es menester tomar en consideración un factor de gran trascendencia, cual es la depreciación monetaria, que se traduce, concretamente, en la pérdida de valor real de cambio o poder adquisitivo del dinero, como consecuencia del incremento de la inflación o del nivel general de precios, aspecto que en períodos inflacionarios le puede irrogar al damnificado un serio y evidente daño o menoscabo adicional. En esta tesitura, si no se reajusta el cuántum de la obligación, el acreedor-damnificado, se expone a que se le pague una suma nominal que no responde al valor real de la obligación. Para obviar esta consecuencia lo procedente es que la obligación de valor una vez fijada o determinada (reducida a numerario) y habiendo adquirido firmeza la sentencia que le pone término al proceso plenario declarativo, esto es, transformada en una obligación dineraria, devengue intereses. La tasa de interés constituye por lo tanto un mecanismo importante de corrección monetaria de la deuda (prácticamente el único autorizado por la ley en el ordenamiento jurídico costarricense), puesto que, uno de sus componentes básicos, aparte de la utilidad por el uso del capital, es la tasa de inflación. Esta última compensa la pérdida provocada por la depreciación de la moneda. En este sentido, la tasa de interés, integrada, mínimamente, por el costo del dinero y la inflación, se orienta a resarcirle al acreedor el daño, representado por la depreciación de la moneda (pérdida del valor real) y el perjuicio consistente en la ganancia que deja de percibir al no poder disponer lucrativamente del capital". En resumen y de acuerdo con el contenido del referido fallo, las deudas de dinero no son objeto de indexación, pues sólo generan intereses conforme al artículo 706 del Código Civil, en tanto que las obligaciones de valor no producen intereses sino a partir de que exista una sentencia firme que determine con exactitud el monto de resarcir, momento a partir del cual se han transformado ya en obligaciones de dinero. Pero antes de ese momento, si el derecho del actor es cierto y no aparente, éste no puede obtener una indemnización por el no uso del dinero respectivo.

XII.- A criterio de este Tribunal, y siguiendo las nuevas corrientes imperantes sobre esta materia, no es posible evadir el hecho de que la depreciación monetaria importa un **verdadero daño patrimonial**, y consecuentemente, no es justo que quede sin reparar. Correlativamente si el resarcimiento tiende a dismantelar el daño, reintegrando o colocando a la víctima en la situación anterior a su producción, ya sea de un modo específico o bien por equivalente,



Centro de Información Jurídica en Línea



dinerario o no, es razonable concluir que cuando la indemnización se paga en dinero su importe debe cubrir todo el <<valor>> del detrimento o menoscabo, y que solamente merced a la liquidación la deuda de resarcimiento se transforma de deuda de valor en deuda de moneda. Creemos que esta es la única solución admisible <<un daño actual requiere ser indemnizado con un valor también actual>>.-

Bajo esta línea de pensamiento, es preciso insistir que distinguir entre el valor de la moneda como medida de valor, se aparta de la reparación integral en relación al efecto disvalioso introducido por el deudor. De la distinción operante entre "deudas de valor" y "deudas de dinero" en cuanto a la aplicación del nominalismo en una de ellas, evidencia un efecto discriminatorio que va más allá de lo conceptual y pretende, de un modo tajante, radical, la admisión del reajuste de las primeras; de manera artificial a través de una tasa de interés legal que no necesariamente corresponde a una corrección monetaria integral y el rechazo del reajuste de las segundas. De ahí que ante la acentuación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como fenómeno ineludible en economías como la nuestra, ha determinado que la doctrina más calificada se incline a admitir la reparación o corrección monetaria sin introducir distinción entre deudas de dinero o de valor. A todo ello se anteponen razones de equidad que deben presidir las declaraciones judiciales en el tema examinado, y no principios como el nominalismo con predicamentos de épocas ya superadas de estabilidad monetaria. Toda indemnización, ya sea resultado del incumplimiento de la obligación o de acto ilícito, no es posible mantener la aplicación de los principios nominalistas. La disminución del poder adquisitivo de la moneda, consecuencia del proceso inflacionario, debe ser tenida en cuenta por los jueces, al momento de traducir el valor de la moneda, tomando todas las variaciones extrínsecas del daño, que modifiquen su apreciación económica, toda vez que la depreciación monetaria constituye un hecho notorio, cuya apreciación debe estar sujeta al prudente arbitrio del Juzgador. De manera que no podría responder a la realidad económica y jurídica actual, excluir la aplicación correctora de la devaluación monetaria, bajo el alero de la ausencia de reconocimiento legal al efecto, así como negarle ajustes monetarios a las deudas de dinero, y reconocerse sólo intereses a las deudas de valor en la forma prevista en el artículo 706 del Código Civil. Los primeros síntomas de atenuación a mantener la imposición del nominalismo, ha mostrado cierto grado de germinación en Costa Rica. Concretamente el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera en voto número 1324 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y que luego fue retomado en voto de las once horas del quince de junio de 1994, en el primero se dispuso: "*En lo tocante*



Centro de Información Jurídica en Línea



lo que en sentencia se llama indemnización por devaluación de la moneda, también se avala la estimación que se hizo de esa petición, por cuanto, efectivamente el artículo 1023 del Código Civil, al integrar al concepto de equidad y buena fe a los contratos presta apoyo jurídico a la tesis de una compensación por devaluación monetaria, ya que quien recibe dinero devaluado, sufre una pérdida injusta y contraria a la equidad. Solamente conviene precisar que a las obligaciones de dinero que son las que tienen como objeto el dinero como mercancía, diferentes de las de valor, en las que el objeto está formado por cosa distinta de aquel, les son aplicables las normas de corrección monetaria en virtud del mismo principio, ya que quien percibe una suma de dinero devaluada ve afectado su valor adquisitivo, y sufre idéntico perjuicio que si se tratara de una deuda de valor. "Es útil consignar que la aplicación de un reajuste tendiente a mantener el valor adquisitivo de la suma demandada, no constituye intrínsecamente una alteración en mayor grado de la cantidad demandada, como quiera que ello se traduce solo en una mera actualización de la misma cantidad que se pretende. La jurisprudencia, y en general la legislación moderna, tienden a aceptar este principio de un modo amplio tratándose de obligaciones de dinero, cualquiera que sea su fuente u origen, puesto que así lo exigen los elementos fundamentales de equidad". En igual sentido, la Sala Primera de la Corte en la citada sentencia número 57 de las once horas del veinticuatro de julio de 1989, en los votos disidentes de los magistrados José Luis Quesada F y Edgar Cervantes Villalta, y con redacción de este último, se consignó: "En doctrina moderna se admite la posibilidad de que puedan ordenarse reajustes por depreciación o devaluación del signo monetario, no solo por cláusula expresa del contrato, que así lo estipule validamente, o por imperio de alguna ley, como ocurre en Costa Rica tratándose de contratos de obra pública cuando se produjeran variaciones en el costo de los materiales, salarios, beneficios sociales, etc; según las leyes números 5501 y 5518, ambas de 7 de mayo de 1974, sino también por decisión judicial, en falta de cláusula del contrato o de ley que así lo disponga. De la misma manera se ha admitido en la jurisprudencia de otros países, la regla constitucional a cuyo tenor la propiedad es inviolable, puede servir de fundamento para que judicialmente se equilibren las prestaciones económicas del contrato, a fin de evitar que, por el deterioro de la moneda, una de las partes se empobrezca en beneficio de la otra. De esta manera a falta de ley expresa, o de cláusula que así lo indique en un contrato, la indexación por resolución judicial encuentra apoyo en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 41, 45, de la Constitución Política, 4, 10, 11, 21 y 1023 del Código Civil, en cuanto se dispone que ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación



Centro de Información Jurídica en Línea



para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, y debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes; la inviolabilidad de la propiedad privada; que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según las naturaleza de ésta; la adecuada interpretación y aplicación de las normas de equidad y de la buena fe. Y esa indexación cabe hacerla tanto en las obligaciones dinerarias cuanto en obligaciones de valor, pues al respecto no hay motivo para hacer distinción alguna. Aún así, la indexación adquiere mayor énfasis en las obligaciones de valor..." "...Para nadie es un secreto que en los últimos años y con mayor severidad a partir de 1980, nuestro país al igual que el resto del mundo ha enfrentado un proceso inflacionario, que produce una alteración permanente de las relaciones de carácter político-económico. Al acentuarse el fenómeno, el costo de los bienes y servicios que debe adquirir o contratar el hombre para su subsistencia y la de su familia, o bien para mejorar la calidad de vida se incrementan casi a diario, perdiendo en contraposición la moneda su valor. Es por esos motivos, que el atraso en el pago de las obligaciones en que incurre el deudor, va en perjuicio directo del acreedor, pues con el transcurrir del tiempo recibe un bien ya depreciado. Ante la imposibilidad de encontrar soluciones adecuadas al problema de la inflación, dada la magnitud y complejidad de las causas que la originen, en lo que atañe al campo jurídico los estudiosos del derecho se han dado a la tarea de buscar algún mecanismo viable y adecuado que permita actualizar a su verdadero valor lo que se debe, surgiendo como una alternativa en esa dirección lo que se ha denominado en doctrina como "la indexación", tema que ha generado una gran polémica a ese nivel, aún en los países en que existe norma legislativa que la regula, como por ejemplo en Argentina y con mayor intensidad en los sistemas legales que como en el nuestro no se halla prevista expresamente". (Veáse que la posición asumida por el insigne expresidente de la Corte Suprema de Justicia, es totalmente favorable al valorismo).

XIV.- Las consideraciones plasmadas en el anterior fallo disidente, son compartidas por este Tribunal. En tal sentido y conforme al contenido del citado pronunciamiento, los postulados que emergen del instituto de la indexación monetaria, encuentran amplio respaldo normativo de tipo constitucional y legal. Así lo referente a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, su norte se encuentra previsto en la reforma introducida a nuestro Código Civil, mediante ley N ° 7020 de 6 de enero de 1986, concretamente el artículo 10, ordena que las normas deben interpretarse de acuerdo con la realidad social en que han de ser aplicadas, y esa realidad



Centro de Información Jurídica en Línea



ya no permite conocer, como antaño podía suceder, mantener una operatividad normativa cuya dicción y literalidad tenga que mantenerse con repercusiones de índole "pétreo". Asimismo no hay que olvidar, que en el citado artículo 10, se incluyen los dictados constitucionales, y que todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse conforme a aquellos, por lo que si una determinada interpretación del artículo 706 ibídem y, vulnera o menoscaba alguno de aquellos mandatos, debe ser rechazada y sustituida por otra que se acomode con los mismos. Al ser nuestra Constitución Política una norma jurídica de aplicación directa y no meramente programática, ha de ser aplicada no sólo por la Sala Constitucional, en su función de **<legislador negativo de control y de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas>** por medio de los recursos de inconstitucionalidad, consultas judiciales, recursos de amparo y de habeas corpus, sino por los jueces y tribunales ordinarios al juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El espíritu de esta relativamente joven reforma legal -1986- evidencia que es lo cierto e innegable ante eventuales dudas o divergencias que puedan subyacer, no pueden borrar la conformidad sustancial del pensamiento jurídico moderno en torno a la idea de que los derechos subjetivos, aparte de sus límites legales, con frecuencia defectuosamente precisados, tienen otros de orden moral, teleológico y social, a lo cual se debe responder ante una eventual legalidad externa, donde no es posible patentizar situaciones en que se traspasen los linderos impuestos por la equidad y la buena fe. Si bien la literalidad del precepto 706 del Código Civil dispone *"Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo"*- tal postulado derivada del momento histórico en que se plasma, y consustancialmente apareja una notable ausencia de **sistematización** con el resto del ordenamiento jurídico, derivado de una interpretación literal y rigurosa por las consecuencias perniciosas que del mismo pueda emanar. Inclusive el precitado diagnóstico, es reconocido por nuestra jurisprudencia (concretamente la Sentencia N ° 161 de las 16:00 horas del 2 de diciembre de 1992 de la Sala Primera citada), al afirmar el aludido fallo *"...La Sala no ignora las razones de equidad y de justicia que abonan la tesis de que los valores pendientes de pago se actualicen, contrastándolos con un índice de ajuste..."*. Consecuentemente, resulta ineludible la imposibilidad de prescindir del engarce de la referida norma con el resto del ordenamiento jurídico conforme a los lineamientos anteriormente trazados. Particularmente y bajo el alero de una adecuada hermenéutica jurídica, el ordinal 706 del Código Civil, se impone interpretarse en conexión con la realidad social en la que ha de aplicarse, debido a su elocuente vigencia centenaria, a fin



Centro de Información Jurídica en Línea



de substraerlo de la misma y que responda en su espíritu y finalidad de forma sistemática y sobre, todo, conforme con los dictados constitucionales, que en cuanto norma jurídica de rango superior a las demás obliga a realizar por los intérpretes y aplicadores del derecho una interpretación constitucional de todas las normas del ordenamiento jurídico. Precisamente la norma 41 constitucional reconoce al señalar **-expressis verbis-** que: *"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses. Debe hacerse justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."* Precisamente en relación con el citado precepto constitucional, resulta oportuno traer a colación las connotadas afirmaciones esbozadas por García de Enterría, respecto a la unidad del ordenamiento jurídico, quien sobre el particular señaló: *"...La Constitución asegura la unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un orden de valores materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales del Derecho, que al intérprete toca investigar y descubrir (sobre todo, naturalmente, al intérprete judicial, a la jurisprudencia) o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda vida colectiva. Ninguna norma subordinada -y todas lo son para la Constitución -podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse, en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores"* (Autor citado, **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional**. Madrid. Civitas. 1985. Págs., 97 y 98). Como consecuencia de ello, estima el Tribunal, el reconocimiento de la indexación monetaria, no requiere de norma expresa, pues más bien corresponde a un principio general del derecho, derivado de su inobjetable resguardo constitucional. La ausencia de norma expresa, en modo alguno sería óbice para el reconocimiento del aludido instituto, situación que guarda particular similitud con lo acaecido en cuanto a la admisión de la *"Teoría del Abuso del Derecho"*, concretamente en el derecho español y su posterior implantación en nuestro derecho positivo, concretamente el artículo 22 del Código Civil. Precisamente en el citado país, la reparación del daño surgido como consecuencia del abuso del derecho fue recogido expresamente en el artículo 7 ° del Código Civil español, teniendo como norte las consideraciones de Castan Tobeñas casi 30 años atrás; y entre nosotros, el citado artículo 22 del Código Civil reconoce el aludido fenómeno jurídico a partir del año 1986, tras la reforma al



Centro de Información Jurídica en Línea



título preliminar mediante Ley 7020 de 6 de enero del citado año. La teoría del abuso del derecho, fue aplicada en España sin tener una consagración normativa del mismo, por cuanto el desarrollo jurisprudencial lo ubicó como un principio general. Así suele referirse con profunda admiración a una Sentencia de 14 febrero de 1944, cuyo proponente -Castan Tobeñas-, delimitó con soberana elocuencia, los postulados de la citada teoría que luego fueron retomados en sucesivos fallos, hasta culminar casi 40 años después con el consiguiente reconocimiento legislativo, que aún trascendió hasta nuestras fronteras en el año 1986, como secuela del mismo desarrollo jurisprudencial vertido en el país ibérico. Todo ello, responde en suma, a los lineamientos de la moderna doctrina, en trance de revisar y, en cuanto sea necesario, rectificar los conceptos jurídicos, impulsada por las nuevas necesidades de la vida práctica y por una **sana tendencia a la humanización del derecho civil**, de lo cual no sería posible que permanezca anclada y ajena a tales requerimientos, la indexación como instrumento de actualización de la moneda, pues en suma, responde a idénticos lineamientos a una figura como el abuso del derecho, que por los que hacer del destino, si se encuentra plasmado en nuestro derecho positivo. Consecuentemente, y en alusión a las consideraciones que preceden, deberá revocarse parcialmente la sentencia venida en alzada en cuanto en el extremo i) denegó de la desvalorización del dinero sobre las cantidades que deberán cancelar las demandadas; para en su lugar brindar reconocimiento a la indexación monetaria pretendida por la parte actora, cuya cuantificación deberá reservarse para la etapa de ejecución de fallo, sustentada en la probanza técnica que al efecto se introduzca. Los montos indexatorios que en definitiva se reconozcan a favor del actor deberán ser calculados a partir del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho que corresponde a la fecha de otorgamiento de la escritura pública referida al acuerdo de mediación extrajudicial de separación de socios y bienes inmuebles, muebles, concesiones, derechos, obligaciones, frecuencias de radios y otros que originó la demanda ordinaria de mérito y hasta el efectivo pago de la obligación principal."^{iv}

FUENTES CONSULTADAS

- i SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 313 de las quince horas treinta minutos del diecisiete de abril de dos mil dos.
- ii SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 518 de las once horas del veintiocho de agosto del año dos mil tres.
- iii SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 1016 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro.
- iv TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución 042 de las diez horas treinta minutos del veintiséis de enero del dos mil uno.